

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrente: María Lourdes Castillo Añil.
Abogado: Dr. Ángel Mendoza Paulino.
Recurridos: Renzo Antonio Jiménez y compartes.
Abogados: Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Licda. Rosa Peña Díaz.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lourdes Castillo Añil, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0730020-4, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln núm. 456, Apto. 38, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Peña Díaz, abogada de los recurridos Renzo Antonio Jiménez, María Blanco, Adriano Vargas y Luz Elena Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Ángel Mendoza Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0822296-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Licda. Rosa Peña Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024483-9 y 001-0987222-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O.

Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de junio de 2008 su Decisión núm. 2091, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia que es objeto de este recurso; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió el 27 de mayo de 2009, la sentencia ya indicada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto de 2008, por la señora María Lourdes Castillo Añil, por órgano de su abogado el Doctor Angel Mendoza Paulino, contra la sentencia núm. 2091 de fecha 9 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licenciados Ramón Díaz Ovalles y Rosa Peña Díaz, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Doctores Angel Manuel Mendoza Paulino y Nelson Báez De los Santos, en su establecida calidad, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señora María Lourdes Castillo Añil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Díaz Ovalles y Rosa Peña Díaz, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2091 de fecha 9 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en litis sobre derechos registrados por haber sido hecha conforme a la ley; 2do.: En cuanto al fondo, rechaza la instancia depositada en fecha 15 de septiembre del año 1999, suscrita por el Doctor Angel Mendoza, quien actúa a nombre y representación de la señora María Lourdes Castillo Añil, para conocer de la litis sobre terreno registrados, con la cual persigue la nulidad del certificado de títulos con relación a la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; 3ro.: Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y a las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1404 y 1409 del Código Civil, en lo relativo al modo de adquisición de la propiedad; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil;

Considerando, que por su parte, los recurridos en su memorial de defensa proponen la caducidad del presente recurso, alegando que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente emplazar a los recurridos a los fines del recurso es de fecha 8 de julio de 2009, y que fue el día 12 de julio de 2009, cuando se procedió a dicho emplazamiento, es decir, ya vencido el plazo de 30 días que establece la ley;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente objeto de este recurso revela lo siguiente: a) Que mediante memorial introductivo depositado en fecha 8 de junio de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Mendoza, a nombre y representación de la recurrente María Lourdes Castillo A., ésta interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009; b) que en esa misma fecha, 8 de junio de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó el correspondiente auto mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a los recurridos Benzo Antonio Jiménez y compartes; c) que mediante Acto núm. 420/09 de fecha 12 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a notificar el emplazamiento correspondiente a los fines del recurso de casación, o sea, cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que es franco conforme el artículo 66 de la misma ley y que debe ser observado a pena de caducidad; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco, por lo que no procede examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Lourdes Castillo Añil, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente el pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y de la Licda. Rosa Peña Díaz, abogados de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do